LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 309/2015, PUBLICADO EN EL D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015, CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN O CONTEMPLEN LA FIGURA DEL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 2015.

Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el miércoles 23 de marzo de 2011.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 392

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS: .

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

I.- Definir los criterios en los que se basarán el Gobierno del Estado de Yucatán y los ayuntamientos para cumplir con su obligación de impulsar y fomentar las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación;

II.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

III.- Determinar los instrumentos y apoyos mediante los cuales el Gobierno del Estado de Yucatán cumplirá con su obligación de promover el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

IV.- Establecer los lineamientos para la elaboración del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

V.- Establecer criterios y mecanismos de financiamiento para actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación;

VI.- Determinar los criterios de apoyo para la formación de recursos humanos en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación en las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación en el Estado;

VII.- Crear y regular el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII.- Establecer el Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores de Yucatán;

IX.- Promover la vinculación de la actividad científica y tecnológica de las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación en el Estado, con los sectores productivos;

X.- Establecer el marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación, a fin de contribuir a proteger e incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico del Estado;

XI.- Establecer los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación en el Estado;

XII.- Promover el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología en la sociedad yucateca, con el propósito de que los ciudadanos puedan obtener la capacidad de asimilarla y usarla para reducir la pobreza, ampliar sus oportunidades, mejorar su calidad de vida y convertirla en una plataforma de desarrollo económico, social y cultural;

XIII.- Articular y potenciar las capacidades del Estado para el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

XIV.- Regular la integración y el funcionamiento del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán;

XV.- Integrar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación con la educación, los sectores productivos del Estado y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y

XVI.- Reconocer:

a) La actividad científica, tecnológica, la Innovación y la Vinculación, realizada por el personal académico de las instituciones de educación media superior y superior, y los centros de investigación en el Estado; así como por personal especializado de organismos empresariales;

b) El interés por la ciencia, la tecnología y la Innovación, en los estudiantes de educación secundaria, media superior y superior, y

c) La creatividad generada en etapas tempranas en la formación de estudiantes de educación primaria.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividades Científicas y Tecnológicas: aquellas de carácter sistemático y permanente, orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento realizadas en el Estado;

II.- Comité: el Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán;

III.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

IV.- Desarrollo Científico: el trabajo sistemático, creativo y riguroso realizado para ampliar la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura y la sociedad;

V.- Desarrollo Tecnológico: el proceso de transformación por adopción, adaptación y/o innovación de una tecnología, para propiciar el bienestar social;

VI.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

VII.- Empresa de Base Tecnológica: es aquella que se caracteriza por una serie de rasgos, tales como:

a) Poseer una inteligencia distribuida que le permite introducir con mayor rapidez cambios en el diseño de procesos y productos, generando nuevos desarrollos de forma incremental;

b) Incorporar el conocimiento científico, tecnológico y la innovación en el desarrollo de sus procesos, productos o servicios;

c) Contar con esquemas flexibles de operación que le facilite desarrollar prácticas productivas óptimas;

d) Sustentar su operación en una red integrada de procesos que propician una adaptación en línea, de la producción al mercado;

e) Contar con ingeniería de diseño integrada al proceso productivo, que constituye un factor clave en su productividad y competitividad;

f) Contar con equipos especializados que permiten modificaciones más rápidas en los planes de producción y propician muy altos niveles de eficiencia en la fabricación de productos y modelos diversos;

g) Contar con programas de ahorro de energía y materiales, así como de reciclaje de los mismos, y

h) Contar con programas de disposición final de materiales y residuos tóxicos, así como también de equipos de cómputo y demás que hayan concluido su vida útil;

VIII.- Grupos, Instituciones y Centros de Investigación: las dependencias, instituciones y personas organizadas dedicadas a las actividades, implementación de proyectos, difusión y divulgación de todo lo referente a la investigación científica y al Desarrollo Tecnológico;

IX.- Innovación: la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

X.- Investigación: las actividades de generación, mejoramiento, aplicación innovadora y difusión del conocimiento en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a dar respuesta a las demandas sociales, a la atención de la problemática del Estado, de sus sectores, así como al avance del conocimiento;

XI.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XII.- Ley: la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XIII.- Programa: el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual deberá considerarse como el marco orientador para impulsar las actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

XIV.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

XV.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XVI.- Secretaría: la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XVII.- SIIDETEY: el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, y

(ADICIONADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XVIII.- Vinculación: el mecanismo que facilita el intercambio de información y conocimiento sobre necesidades, áreas de oportunidad, tecnología e intereses.

Artículo 4.- Los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación del Estado de Yucatán, serán los siguientes:

I.- Contribuir al bienestar de la sociedad yucateca;

II.- Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la Innovación;

III.- Impulsar el cuidado y la protección del bienestar social y ambiental de las generaciones presentes y futuras;

IV.- Promover la protección del patrimonio genético, cultural e histórico del Estado;

V.- Estimular el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, así como la formación de científicos y tecnólogos de alto nivel en el Estado;

VI.- Potenciar y articular las capacidades del Estado para la investigación científica, tecnológica, la Innovación y la Vinculación, en áreas estratégicas que promuevan el desarrollo armónico de Yucatán y las regiones que lo integran, estableciendo:

a) Esquemas organizativos eficientes y eficaces;

b) Planes y programas prioritarios, y

c) Programas de formación de científicos, tecnólogos, innovadores y vinculadores en las instituciones de educación superior, Empresas de Base Tecnológica, dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VII.- Fomentar la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de la educación que se ofrece en el Estado;

VIII.- Integrar esfuerzos de los sectores públicos y privados para impulsar el desarrollo de áreas estratégicas de conocimiento para el desarrollo sustentable del Estado;

IX.- Ampliar y fortalecer las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación, Empresas de Base Tecnológica, dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

X.- Impulsar la colaboración entre grupos de investigación y/o cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, con las Empresas de Base Tecnológica, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en la realización de proyectos prioritarios para el desarrollo social y económico de la Entidad;

XI.- Apoyar la realización de proyectos de mediano y largo plazo que coadyuven a incrementar el nivel de bienestar de la sociedad yucateca;

XII.- Fomentar la incorporación de niños y jóvenes en el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;

XIII.- Promover la incorporación de la investigación científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación a los procesos productivos, para incrementar el rendimiento y la competitividad del aparato productivo del Estado;

XIV.- Fortalecer la capacidad científica y tecnológica del sector productivo de bienes y servicios en el Estado;

XV.- Promover el desarrollo armónico de las distintas áreas del conocimiento;

XVI.- Fomentar el establecimiento de infraestructura física, laboratorios, talleres, plantas piloto y otras instalaciones que puedan ser utilizadas de manera compartida por profesores-investigadores, grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación y el personal capacitado de instituciones de educación media superior y Empresas de Base Tecnológica en el Estado;

XVII.- Fomentar la adecuada utilización de la infraestructura instalada en el Estado para la investigación científica, tecnológica, la Innovación y la Vinculación;

XVIII.- Impulsar acciones de cooperación, colaboración e intercambio académico a nivel nacional e internacional;

XIX.- Fomentar la creación de Empresas de Base Tecnológica;

XX.- Promover que Yucatán sea un Estado científico y tecnológico, productivo, generador de inversión, caracterizado por un desarrollo regional equilibrado y sustentable, y exitoso en la mejora continua del bienestar de su población;

XXI.- Financiar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, considerando criterios de transparencia, calidad y relevancia social, y

XXII.- Fomentar la adecuada utilización de la investigación científica y tecnológica para la utilización de energía renovable.

CAPÍTULO II

De las Autoridades en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los ayuntamientos;

III.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

IV.- La Secretaría.

Artículo 6.- Corresponde al Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia:

I.- Planear, conducir y coordinar la política de Estado que oriente el desarrollo sustentable de la Entidad, integrando la ciencia, la tecnología, la Innovación, y la formación de profesionistas, científicos, tecnólogos y humanistas de alto nivel;

II.- Establecer en los Planes Estatal de Desarrollo y de Gobierno del Estado, las políticas y programas relativos al fomento del Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

III.- Aprobar y expedir el Programa, el cual deberá enmarcarse en los objetivos de la política Científica, Tecnológica, de Innovación y de Vinculación del Estado de Yucatán y coadyuvar con el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Considerar en los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, y en particular, para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;

V.- Propiciar la participación de todos los sectores, entidades estatales y municipios en actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

VI.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII.- Fomentar la realización de actividades relacionadas con la difusión, divulgación y aplicación del conocimiento científico, tecnológico y la Innovación en la sociedad yucateca;

VIII.- Impulsar acciones de fomento y colaboración entre las instituciones educativas y centros de investigación, y entre éstas y los sectores social y productivo;

IX.- Promover la incorporación de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación y al fortalecimiento de áreas estratégicas para impulsar el desarrollo del Estado;

X.- Fomentar la internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas, de Innovación y de Vinculación que se realicen en el Estado, y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Los ayuntamientos del Estado procurarán, en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades:

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

I.- Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Vinculación en el ámbito municipal, en el marco del Programa y los objetivos de la política de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación;

II.- Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

III.- Realizar las acciones necesarias para impulsar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y con la Secretaría, en el marco del Programa;

IV.- Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la Ciencia y la Tecnología;

V.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, y

VI.- Realizar aquellas otras actividades que se prevengan en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 8.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar al Gobernador, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

II.- Promover el desarrollo y consolidación del SIIDETEY y del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán;

III.- Desarrollar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación y asegurar su actualización permanente;

IV.- Fomentar el acceso al Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación;

V.- Otorgar anualmente los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación; Ciencia Juvenil y de Creatividad Infantil;

VI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y

VII.- Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

TÍTULO SEGUNDO

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

CAPÍTULO I

Artículo 9.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 10.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

CAPÍTULO II

Artículo 11.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 12.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 13.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 14.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 15.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 16.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 17.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 18.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 19.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

CAPÍTULO III

Artículo 20.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 21.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 22.-· (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 23.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

CAPÍTULO IV

Artículo 24.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 25.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 26.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

CAPÍTULO V

Artículo 27.- (DEROGADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

TÍTULO TERCERO

SISTEMA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Del objeto y características del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 28.- El Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, tiene por objeto articular y potenciar las capacidades en materia de Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación en el Estado.

Artículo 29.- El SIIDETEY se integra con el conjunto de instituciones de educación superior públicas y privadas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica, que sin perder su identidad y régimen jurídico, y en el marco de un conjunto de principios rectores, contribuyen de manera ordenada y articulada entre sí, a los siguientes fines:

I.- Articular y potenciar las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones que forman parte del SIIDETEY para la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico de la Entidad;

II.- Contribuir a la formulación de políticas públicas de beneficio social;

III.- Aprovechar de manera integral los diferentes recursos físicos y humanos generados por la sinergia de los diferentes organismos participantes, en la realización de programas y proyectos cuyo objetivo sea el desarrollo de un Estado productivo, generador de inversión y con un desarrollo regional equilibrado y sustentable;

IV.- Formar científicos y tecnólogos altamente competentes para impulsar el desarrollo de la región;

V.- Contribuir a que el Estado sea exitoso en el Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación, de formación de científicos y tecnólogos altamente competentes que coadyuve continuamente a la mejora del bienestar de la población;

VI.- Coadyuvar con la atracción de inversionistas nacionales y extranjeros que buscan obtener su consolidación o desarrollo competitivo a través del conocimiento y personal altamente calificado;

VII.- Contribuir a la industrialización y el impulso económico del Estado mediante el desarrollo y utilización de tecnologías modernas, altamente competitivas y respetuosas del medio ambiente, y

VIII.- Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 30.- Todas las actividades académicas, de generación y aplicación innovadora del conocimiento, y de formación de científicos y tecnólogos que se desarrollen en el SIIDETEY se regirán por los principios rectores de colaboración, intercambio académico, pertinencia, calidad, competitividad, efectividad, responsabilidad, objetividad y honestidad.

Artículo 31.- Para cumplir con su objeto, el SIIDETEY contará con una estructura organizativa y con mecanismos y medios eficaces que potencien y articulen las capacidades de las instituciones que forman parte del mismo, en materia de formación de recursos humanos de alto nivel, Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación.

El SIIDETEY contará además entre sus medios de operación, con un Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, en el que podrán instalarse las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las Empresas de Base Tecnológica, sin perder por ello, su identidad y régimen jurídico propio.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 32.- La coordinación, integración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del SIIDETEY, serán evaluados cada tres años por los esquemas y procedimientos que la Secretaría establezca para tal propósito.

La Secretaría podrá asesorarse por expertos en las materias que considere necesarias para lograr los objetivos de la evaluación. Los resultados serán utilizados para definir o enriquecer las estrategias, programas, proyectos y acciones del SIIDETEY, y con ello asegurar la mejora continua de su calidad en el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Del ingreso y permanencia de organismos en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 33.- Las instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el Estado que deseen formar parte del SIIDETEY y participar en sus programas, deberán estar dispuestas a contribuir a los fines del mismo, mediante esquemas de colaboración en materia de formación de recursos humanos, investigación científica, Innovación, Desarrollo Tecnológico y Vinculación.

Los centros de investigación e instituciones educativas que formen parte del SIIDETEY deberán contar al menos con:

I.- Programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura y/o posgrado reconocidos por su buena calidad con base en los esquemas nacionales vigentes de evaluación y acreditación, y

II.- Grupos de investigación y/o cuerpos académicos con probada capacidad para el Desarrollo Científico y Tecnológico y/o la Innovación y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del SIIDETEY.

Los centros de investigación que no ofrezcan programas de posgrado, deberán contar con grupos de investigación con probada capacidad para la investigación científica y tecnológica y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del SIIDETEY.

Las Empresas de Base Tecnológica deberán mostrar interés por ampliar y fortalecer sus capacidades tecnológicas, a través de la colaboración con instituciones y centros de investigación del SIIDETEY. Asimismo, deberán financiar, parcialmente o en su totalidad, los proyectos que se acuerden en el marco del SIIDETEY para lograr el fortalecimiento de su capacidad tecnológica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 34.- La Secretaría establecerá los lineamientos para el ingreso y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el SIIDETEY y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán.

Los lineamientos deberán considerar los beneficios para las instituciones al formar parte del SIIDETEY y del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, así como las obligaciones que habrán de asumir para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 35.- Las instituciones formarán parte del SIIDETEY y participarán en sus programas por un periodo de cinco años, al término de los cuales deberán solicitar la renovación de su permanencia en el SIIDETEY. La solicitud de renovación deberá acompañarse de la evidencia de su contribución a los fines del mismo, durante el tiempo de su permanencia. En la evaluación de la solicitud deberá tomarse en cuenta de manera prioritaria, la disposición mostrada por la institución para llevar a cabo esfuerzos de articulación y colaboración con las instituciones que forman parte del SIIDETEY, en el desarrollo de la oferta educativa, la investigación, la transferencia tecnológica y la Vinculación.

Artículo 36.- Forman parte inicialmente del SIIDETEY, sin perjuicio de aquellas instituciones, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica que en el futuro se puedan incorporar, las siguientes instituciones de educación superior y centros de investigación:

I.- La Universidad Autónoma de Yucatán;

II.- El Centro de Investigación Científica de Yucatán;

III.- El Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, Unidad Mérida;

IV.- El Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco-Unidad Mérida.

V.- La Unidad Peninsular del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social;

VI.- La Unidad Multidisciplinaria de Docencia e Investigación de Sisal, Yucatán, de la Universidad Nacional Autónoma de México;

VII.- El Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México;

VIII.- La Universidad Tecnológica Metropolitana;

IX.- El Instituto Tecnológico de Conkal;

X.- El Instituto Tecnológico de Mérida, y

XI.- El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

CAPÍTULO III

De la organización y funcionamiento del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 37.- El SIIDETEY, para el logro de sus fines, contará con un Comité, el cual se integrará de la siguiente manera:

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

I.- El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, quien fungirá como Presidente;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

II.- Un secretario técnico, quien será designado por el Presidente;

III.- Un representante por cada una de las instituciones de educación superior y centros de investigación que formen parte del SIIDETEY;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

IV.- Dos representantes de las Empresas de Base Tecnológica que formen parte del SIIDETEY;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

V.- La Delegación Regional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

(ADICIONADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

VI.- El Presidente de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

Los cargos de los integrantes del Comité son de carácter honorario, por lo que éstos no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de los mismos.

Los integrantes del Comité deberán designar a un suplente, quien los sustituirá en sus ausencias.

Artículo 38.- El Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer estrategias para asegurar la integración, coordinación, planeación y adecuado funcionamiento del SIIDETEY en el cumplimiento de sus fines, y para potenciar las capacidades de los organismos que lo integran, en el marco de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política de ciencia, tecnología, innovación y vinculación del Estado;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

II.- Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY, el cual deberá ser formulado para un periodo de seis años, asegurando su contribución efectiva al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

III.- Analizar, discutir y, en su caso, acordar los programas, proyectos y actividades relativos al desarrollo del SIIDETEY;

IV.- Identificar y establecer, con el apoyo del Consejo Asesor, las líneas prioritarias de generación y aplicación innovadora del conocimiento que se deberán desarrollar en el SIIDETEY para el cumplimiento de sus fines;

V.- Aprobar la agenda anual de trabajo del SIIDETEY;

VI.- Aprobar el Código de Ética del SIIDETEY;

VII.- Impulsar la colaboración entre las instituciones que conforman el SIIDETEY, para la formación de profesionales y científicos de alto nivel, y para el desarrollo de programas y proyectos que coadyuven a la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico del Estado y que contribuyan a los fines del SIIDETEY;

VIII.- Promover la mejora continua de la calidad de los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación que integran el SIIDETEY, y que sean pertinentes para el cumplimiento de sus fines;

IX.- Impulsar el desarrollo, la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado que se desarrollen bajo esquemas de colaboración entre las instituciones que conforman el SIIDETEY;

X.- Fomentar el fortalecimiento de las líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento de los grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación que sean pertinentes para el logro de los fines del SIIDETEY;

XI.- Promover la expansión y diversificación de las líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento que den sustento a la operación del SIIDETEY, para asegurar el cumplimiento de sus fines;

XII.- Fomentar el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y de innovación de las Empresas de Base Tecnológica en el Estado, en particular de aquellas que formen parte del SIIDETEY;

XIII.- Identificar las empresas con las cuales el SIIDETEY podría establecer esquemas de colaboración para el desarrollo de programas y proyectos de interés para las partes;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XIV.- Proponer a la Secretaría, lineamientos particulares para la incorporación y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el SIIDETEY;

XV.- Establecer lineamientos para el uso eficiente y compartido de la infraestructura del SIIDETEY;

XVI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expertos para conformar el Consejo Asesor del SIIDETEY;

XVII.- Promover la incorporación de estudiantes talentosos del nivel medio superior y superior en programas, proyectos y actividades del SIIDETEY;

XVIII.- Consultar al Consejo Asesor sobre la procedencia de la solicitud de renovación de la permanencia al SIIDETEY, de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el Estado;

XIX.- Acordar el ingreso y la permanencia de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica al SIIDETEY, tomando en consideración las recomendaciones que formule el Consejo Asesor;

XX.- Establecer grupos de trabajo y esquemas organizativos para garantizar el desarrollo de sus funciones y su buen funcionamiento;

XXI.- (DEROGADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

XXII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del SIIDETEY, y que no se contrapongan a lo establecido en esta Ley.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 39.- El Comité se apoyará en los recursos humanos e infraestructura de la Secretaría, para la realización de sus actividades.

Artículo 40.- El Comité, sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, o a solicitud de al menos la tercera parte de sus integrantes.

Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité estén debidamente instaladas, deberá estar presente su Presidente del Comité o quien deba suplirlo.

Los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, serán válidos cuando sean aprobados por la mitad más uno de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación

Artículo 41.- El Presidente del Comité, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Convocar a sesión a los integrantes del Comité;

II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos del Comité con el apoyo del Secretario del mismo;

III.- Someter a la aprobación del Comité, el Programa Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY, y en su caso, las adecuaciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos. El Programa deberá estar enmarcado en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

IV.- Someter a la aprobación del Comité, el Código de Ética y los lineamientos de operación del SIIDETEY;

V.- Promover el establecimiento de infraestructura compartida por las instituciones que forman parte del SIIDETEY;

VI.- Promover el establecimiento de programas de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura y posgrado de buena calidad que otorguen grados compartidos por instituciones que conformen el SIIDETEY, y que sean pertinentes para el cumplimiento de los fines del mismo;

VII.- Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior y centros de investigación del SIIDETEY con las instituciones de educación normal y media superior del Estado;

VIII.- Promover la colaboración entre el SIIDETEY e instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y extranjeros para el cumplimiento de sus fines;

IX.- Proponer al Comité, esquemas para el seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y funcionamiento del SIIDETEY, y

X.- Fomentar la evaluación periódica del funcionamiento del SIIDETEY y de los esquemas de relación y colaboración entre éste y organismos nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO V

Del Secretario del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación

Artículo 42.- El Secretario del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Levantar las actas de las sesiones del Comité;

II.- Llevar el control de seguimiento de los acuerdos establecidos por el Comité;

III.- Apoyar al Presidente del Comité en la formulación del proyecto de Programa Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY y sus actualizaciones, así como del programa anual de trabajo;

IV.- Dar seguimiento al desarrollo de los programas, proyectos y actividades del SIIDETEY e informar al Presidente del Comité;

V.- Coordinar los esquemas de seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y desarrollo del SIIDETEY y presentar los resultados obtenidos al Presidente del Comité para su análisis en el pleno del mismo;

VI.- Recibir las solicitudes de incorporación o de renovación de la permanencia al SIIDETEY de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica, e informar al Presidente del Comité para acordar lo conducente;

VII.- Atender las solicitudes del Consejo Asesor en el desarrollo de sus actividades y coadyuvar a su adecuado funcionamiento;

VIII.- Atender los asuntos que el Presidente le encomiende para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos del Comité y de los fines del SIIDETEY, y

IX.- Las demás que le encomiende el Comité o el Presidente del mismo.

CAPÍTULO VI

De los integrantes del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación

Artículo 43.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir a las sesiones del Comité;

II.- Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Comité, contando con voz y voto para la adopción de acuerdos;

III.- Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;

IV.- Proponer al Presidente del Comité, por conducto del Secretario del mismo, los asuntos que consideren pudieran formar parte del orden del día;

V.- Proponer medidas y estrategias para la consecución de los objetivos del Comité;

VI.- Proponer al Comité esquemas para el seguimiento y evaluación de la coordinación, integración y funcionamiento del SIIDETEY;

VII.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Comité, y

VIII.- Las demás que le confiera la Ley y le asigne el Presidente del Comité con base en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Asesor

Artículo 44.- El SIIDETEY contará con un Consejo Asesor integrado por diez expertos del sector académico, empresarial e industrial para coadyuvar con el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 45.- El Gobernador del Estado invitará a los integrantes del Consejo Asesor, los cuales en caso de aceptar, durarán en su encargo tres años y podrán ser invitados nuevamente por periodos iguales.

Artículo 46.- El Consejo Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar al Presidente del Comité en la formulación de los planes estratégicos del SIIDETEY;

II.- Formular recomendaciones específicas para la mejora continua de la calidad de los programas y para la coordinación, organización y funcionamiento del SIIDETEY;

III.- Proponer el desarrollo de programas y proyectos específicos para el cumplimiento de los fines del SIIDETEY;

IV.- Emitir opinión sobre las solicitudes de renovación de la permanencia en el SIIDETEY, de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica, y

V.- Las demás que le encomiende el Comité y que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

TÍTULO CUARTO

PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 47.- Corresponde al Gobernador del Estado aprobar y publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación innovadora, difusión· y divulgación de la ciencia y la tecnología en la Entidad y su vinculación con los sectores productivos, así como su revisión anual, considerando las prioridades que marque el Plan Estatal de Desarrollo.

En la elaboración del Programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de las leyes respectivas.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 48.- El Secretario de Investigación, Innovación y de Educación Superior, presentará al Gobernador del Estado el proyecto de Programa, de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las Empresas de Base Tecnológica.

Artículo 49.- El Programa deberá contener al menos:

I.- Un diagnóstico de la situación que guarda el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación en el Estado;

II.- Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones de educación superior, los centros de investigación y los profesores-investigadores encargados de llevar a cabo actividades científicas, tecnológicas, de Innovación y de Vinculación, así como las Empresas de Base Tecnológica;

III.- La identificación de áreas y líneas de investigación que se consideren prioritarias para promover el desarrollo social y económico del Estado y de sus sectores prioritarios;

IV.- Las políticas específicas, estrategias y acciones para impulsar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, en el marco de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

V.- Los mecanismos de financiamiento, regular y complementario, para apoyar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

VI.- Los mecanismos de evaluación anual y seguimiento, y

VII.- Los indicadores y metas asociadas que deberán alcanzarse en el período de vigencia del Programa.

TÍTULO QUINTO

FINANCIAMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN

CAPÍTULO I

De los criterios para el apoyo

Artículo 50.- Las actividades que se realicen en materia de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación en el Estado, se derivarán de los siguientes criterios rectores:

I.- Se dará apoyo a actividades de las distintas áreas científicas, tecnológicas, de Innovación y Vinculación en función de la disponibilidad de recursos dando prioridad a las que se orienten a la solución de problemas sociales relevantes o se ubiquen en sectores estratégicos para el desarrollo del Estado;

II.- Se respetará y promoverá la libertad plena de los investigadores para conducir sus actividades, que sólo deberán ajustarse a las regulaciones que por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones aplicables;

III.- Se garantizará la participación de las comunidades científicas, académicas y tecnológicas en la determinación de políticas y la toma de decisiones en materia de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación;

IV.- Se apoyará el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas, de Innovación y de Vinculación en las diferentes regiones del Estado;

V.- Se buscará activamente la concurrencia de fondos públicos y privados para el apoyo a la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación, Innovación y Vinculación;

VI.- Los procedimientos para la asignación de apoyos a personas físicas o morales para la realización de actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación serán públicos, generales, eficientes y equitativos. Se procurará evitar las duplicaciones en la asignación de recursos;

VII.- Los apoyos a actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación deberán de entregarse de manera oportuna y suficiente para garantizar la conclusión de los proyectos, y los investigadores que reciban apoyos deberán rendir informes sobre los trabajos realizados. Estos informes deberán ser evaluados y tomados en cuenta para futuras asignaciones de recursos;

VIII.- Se impulsará el desarrollo y consolidación del SIIDETEY, en la asignación de recursos;

IX.- Se apoyará la creación y desarrollo de programas y espacios que motiven que niños y jóvenes incorporen la ciencia, la tecnología y las humanidades en su proceso formativo, y

X.- Los incentivos que se otorguen para fomentar la actividad científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación, reconocerán los logros sobresalientes de profesores-investigadores, tecnólogos, empresas e inventores.

CAPÍTULO II

Del Financiamiento

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica y tecnológica así, como la formación de recursos humanos de alto nivel, y la realización de proyectos de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación.

Artículo 52.- El monto de los recursos asignados a ciencia y tecnología, no deberá ser inferior al 1% de los recursos propios de libre disposición asignados al gasto corriente del Poder Ejecutivo establecidos en el decreto del Presupuesto de Egresos; dicho monto no podrá ser inferior que el presupuestado en el año inmediato anterior.

De esa cantidad, al menos el 10% se destinará a la operación del CONCIYTEY para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 53.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, se sujetarán a los siguientes criterios:

I.- Prioridades y necesidades estatales;

II.- Viabilidad y pertinencia;

III.- Permanencia de recursos, y

IV.- Legalidad y transparencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 54.- Los fondos a los que se refiere este capítulo, así como los que provengan de la gestión de la Secretaría ante los sectores público y privado, deberán constituirse mediante los siguientes instrumentos:

I.- Fideicomisos;

II.- Convenios de coordinación y colaboración, y

III.- Los demás que las leyes prevean.

Artículo 55.- Los fondos a que se refiere este capítulo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Serán canalizados invariablemente a la finalidad a que hayan sido destinados y su inversión será la que garantice mayores beneficios;

II.- Su canalización se considerará como erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, y

III.- Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente hayan seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

Artículo 56.- La concurrencia de los recursos delos (sic) sectores públicos, sociales o privados destinados al financiamiento de las actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad.

Artículo 57.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

I.- Promover e impulsar la investigación científica básica y el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;

II.- Promover la formación, capacitación y actualización continua de los recursos humanos en el Estado a fin de formar a mediano plazo, cuadros de científicos y tecnólogos de primer nivel, capaces de integrarse o encabezar grupos, centros y redes de investigación y empresas, orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo tecnológico y social en el Estado;

III.- Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y difusión de las actividades científicas y tecnológicas, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, Desarrollo Tecnológico y la formación de una cultura científica mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos recreativos e interactivos a favor de necesidades y prioridades del Estado, y

IV.- Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 58.- La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las leyes aplicables en el Estado.

TÍTULO SEXTO

FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 59.- La Secretaría propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación, actualización y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico definidas como prioritarias en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 60.- La Secretaría tendrá como objetivos, en materia de formación de recursos humanos orientados al Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, los siguientes:

I.- Definir áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y Desarrollo Tecnológico;

II.- Colaborar con la Secretaría de Educación en la formulación de programas y estrategias para la formación de recursos humanos a través de programas educativos de calidad, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en la Entidad;

III.- Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de posgrado y estancias, encaminados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;

IV.- Apoyar la integración de centros y redes de investigación en la Entidad, así como promover la consolidación de los ya existentes para sustentar la formación de recursos humanos de alto nivel;

V.- Promover la creación y consolidación de los programas de posgrado de alto nivel en el Estado;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

VI.- Fomentar el fortalecimiento de los programas de posgrado que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado para asegurar su operación con los más altos estándares de calidad a nivel nacional e internacional;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

VII.- Promover la impartición de programas de posgrado de buena calidad entre instituciones y centros de investigación en el Estado y que ofrezcan grados compartidos;

VIII.- Promover y apoyar entre los estudiantes de licenciatura la realización de estudios de posgrado en programas de reconocida calidad en áreas estratégicas para el desarrollo sustentable del Estado, y

IX.- Fomentar el establecimiento de alianzas estratégicas entre las instituciones de educación superior y centros de investigación de la Entidad con instituciones nacionales y extranjeras de calidad que permitan fortalecer sus capacidades para la formación de recursos humanos en áreas estratégicas para el desarrollo social y económico del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Corresponde a la Secretaría integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 62.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, colaborarán con la Secretaría en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Gobernador del Estado podrá convenir con los gobiernos de la federación, de los demás estados y de los municipios, así como con las instituciones de educación superior, su colaboración para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte de la Secretaría para la realización de actividades en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia, tecnología e Innovación podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Las instituciones de educación superior y centros de investigación que incorporen profesores-investigadores para la realización de proyectos de investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación deberán registrarlos ante la Secretaría. Los datos proporcionados se incorporarán al Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 63.- La Secretaría formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación favorezca la Vinculación entre la investigación y sus formas de generación y aplicación.

TÍTULO OCTAVO

DEL PADRÓN Y DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES, TECNÓLOGOS, INVENTORES Y VINCULADORES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 64.- El Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores estará integrado por todos aquellos investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores reconocidos como activos por la Secretaría, cuya labor científica, tecnológica, de invención y/o de vinculación cumpla con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 65.- La Secretaría será la •encargada de la operación del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores y de vigilar su funcionamiento.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, será auxiliado por un comité de expertos con reconocimiento nacional e internacional, garantizando que en la conformación del comité se apliquen los principios de calidad, profesionalismo, trascendencia, transparencia, legalidad y equidad, involucrando a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado a propuesta de las instituciones integrantes de dicho Sistema.

Artículo 66.- El Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores tendrá como objetivos:

I.- Identificar y reconocer la labor de investigación, Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación que llevan a cabo los investigadores, tecnólogos e innovadores de la Entidad, en la formación de recursos humanos, participación en el Desarrollo Científico y Tecnológico o la Innovación, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras;

II.- Contribuir a que los investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores cuenten con condiciones idóneas para su incorporación en los esquemas nacional (sic) e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Vinculación así como para obtener patentes y derechos de autor ante la instancia correspondiente;

III.- Reconocer la integración de grupos de investigadores, tecnólogos e inventores en la Entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnólogos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado, y

IV.- Identificar la labor de investigación, Desarrollo Tecnológico, e Innovación que lleven a cabo profesores-investigadores extranjeros en el Estado.

TÍTULO NOVENO

VINCULACIÓN

CAPÍTULO I

De la vinculación con el sector educativo

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 67.- La Investigación Científica y Tecnológica, la Innovación y la Vinculación que el Poder Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley, buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico en el Estado.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 68.- Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigaciones y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado, a través de la promoción de la cultura científica. Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

Artículo 69.- El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá ante la autoridad educativa federal:

I.- El diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en los diferentes niveles de la educación básica y en la educación normal;

II.- La incorporación de contenidos relacionados con el avance científico y tecnológico en los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, en particular las contribuciones realizadas por investigadores yucatecos;

III.- La incorporación de innovaciones educativas desarrolladas por los grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación media superior y superior;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

IV.- La participación de profesores-investigadores en la realización de actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico y la Innovación en instituciones de educación superior;

V.- El diseño e implementación de materiales y medios para ampliar el acceso al conocimiento científico y tecnológico de los estudiantes de todos los tipos y niveles educativos y que coadyuven a fortalecer su formación integral, y

VI.- La incorporación de niños y jóvenes en el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología que desarrollen las instituciones educativas del Estado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO II

De la Vinculación con los Sectores Público y Privado

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 70.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones de educación superior y los centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de esquemas efectivos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, promoverá en el ámbito de su competencia:

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

I.- La identificación de áreas y temas prioritarios de Investigación Científica, Tecnológica e Innovación basados en necesidades sociales, económicas y ambientales que requieren atenderse mediante la Vinculación de instituciones de educación superior y centros de investigación con Empresas de Base Tecnológica y dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

II.- El fortalecimiento de las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para propiciar y facilitar sus procesos y actividades de Vinculación con los sectores público y privado en proyectos de interés para las partes y para el desarrollo económico y social del Estado;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

III.- El desarrollo de procesos de vinculación de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, orientados a atender primordialmente las necesidades de Innovación y Desarrollo Tecnológico del sector productivo local sin menoscabo de las oportunidades que surjan en los ámbitos regional y global;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

IV.- La realización de proyectos de investigación y Desarrollo Tecnológico que involucren la colaboración entre instituciones de educación superior, y centros de investigación, con empresas en la entidad;

V.- La realización de estancias de profesores e investigadores en Empresas de Base Tecnológica con el objetivo de establecer mecanismos de cooperación y colaboración en proyectos de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

VI.- La organización de eventos en los cuales se propicie un mayor y mejor conocimiento por parte de los empresarios sobre las capacidades y proyectos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en la Entidad, así como de éstas sobre las necesidades de las Empresas de Base Tecnológica para incrementar su competitividad y con ello propiciar la realización de proyectos conjuntos de interés para las partes;

(REFORMADA, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

VII.- La identificación y sistematización de casos exitosos de vinculación entre Empresas de Base Tecnológica, instituciones de educación superior, centros de investigación dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y su réplica en otras situaciones;

VIII.- El otorgamiento de estímulos para la realización de proyectos universidad-empresa y para fomentar la inversión empresarial en materia de Desarrollo Tecnológico, Innovación y Vinculación;

IX.- El establecimiento y desarrollo de redes de colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y empresas en la Entidad para fortalecer las capacidades del Estado para el Desarrollo Científico y Tecnológico y la Innovación;

X.- La elaboración y actualización permanente de un portafolio de proyectos específicos de innovaciones o desarrollos tecnológicos factibles de ser implementados por el sector productivo del Estado, y

XI.- La realización de estudios de factibilidad económica que den sustento a la viabilidad de las innovaciones y desarrollos tecnológicos.

Artículo 72.- La Vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia, tecnología e Innovación, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamentales, académicos, privados o sociales de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 73.- El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios con los municipios a efecto de establecer programas y apoyos específicos e impulsar la creación de consejos o comités municipales, con el fin de apoyar la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, colaboración, coordinación, consulta o divulgación de las actividades del ramo.

Artículo 74.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios determinarán los objetivos, obligaciones, financiamiento, aplicación y vigencia.

TÍTULO DÉCIMO

PREMIOS YUCATÁN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; CIENCIA JUVENIL Y CREATIVIDAD INFANTIL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Se instituyen los siguientes Premios:

I.- Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación, para reconocer, promover y estimular el Desarrollo Científico, Tecnológico, la Innovación y la Vinculación en el Estado. Las actividades deberán ser realizadas por científicos, tecnólogos, inventores o empresarios yucatecos o que radiquen en la Entidad, cuyas contribuciones en estos campos se haga merecedora de esta distinción por su alta calidad e impacto;

II.- Yucatán de Ciencia Juvenil, para promover el interés por la ciencia, la tecnología y la Innovación en estudiantes de educación secundaria, media superior y licenciatura, y

III.- Yucatán de Creatividad Infantil, para fomentar la creatividad en etapas tempranas en la formación de estudiantes de educación primaria.

Artículo 76.- Los premios serán entregados anualmente por el Gobernador del Estado y consistirán en un diploma alusivo y un estímulo económico para el premio Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación, cuyo monto será fijado anualmente por el mismo, y un diploma alusivo para los premios Yucatán de Ciencia Juvenil, y de Creatividad Infantil, respectivamente.

(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 77.- La convocatoria con las bases relativas a los premios a que se someterán los candidatos será emitida por la Secretaría. En todo caso, se asegurará que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos científicos, tecnólogos, inventores y empresarios nacionales y extranjeros.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Para efecto del artículo 52 de esta Ley, serán aplicables dichas disposiciones para el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 517 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 4 de junio de 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Decreto número 86 del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 26 de mayo 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se contrapongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta de Gobierno, deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todos los recursos materiales y presupuestales asignados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a formar parte del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el personal adscrito al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, pasará a formar parte del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO NOVENO.- Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley estén a cargo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, quedarán a cargo del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las disposiciones legales y reglamentarias, y en general los documentos en que se haga alusión al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidos al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO

GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015.

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Investigación, Innovación, y Educación Superior y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Ajustes presupuestales

El Gobernador del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

Quinto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se transferirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Sexto. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Séptimo. Referencias al consejo

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno Estado, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación del consejo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Derogación tacita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Décimo Primero. Informe trimestral

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez concluidos los movimientos y ajustes presupuestales, deberá enviar un informe financiero de éstos al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. Plan estratégico

A partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se dará un plazo máximo de 60 días para que se establezca un plan estratégico que atienda proyectos de investigación de alto impacto en las condiciones de vida de la población. Asimismo, para este propósito se destinará un porcentaje de al menos el 20% del incremento en gasto público de la nueva Secretaría para actividades destinadas a la investigación científica de impacto social.